

Marina, hoy dependientes, a estos efectos, de la Subsecretaría de la Marina Mercante desde la creación de ésta por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Diversas disposiciones dictadas posteriormente sobre el reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada, entre las que cabe destacar la Ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos quince y las Instrucciones provisionales para su desarrollo, así como la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres y su Reglamento, tomaron como base para dicho reclutamiento a la inscripción marítima, pero distinguiendo, como claramente se desprende del artículo sexto de las citadas Instrucciones provisionales, los dos efectos de la inscripción marítima, como registro de los que se dediquen a las industrias marítimas y como base para determinar los sujetos al servicio militar de la Armada.

Si bien la Ley para el Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de mil novecientos treinta y tres, así como su Reglamento, que contenía ciertas disposiciones sobre la inscripción marítima a los indicados efectos, puramente militares, han sido derogados por la Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, ello no ha implicado la derogación de la mencionada Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres, creadora de la inscripción marítima o registro de personal que desea trabajar en las industrias marítimas a flote.

No obstante, se han suscitado algunas discrepancias interpretativas, y con el fin de resolverlas y de aclarar las facultades del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y de poner al día, actualizar y modificar, de ser ello necesario las diversas disposiciones relativas a la inscripción marítima a efectos de navegación; a propuesta del Ministro de Comercio, con conocimiento y conformidad del de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara subsistente la regulación que para la inscripción marítima estableció la Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres y disposiciones posteriores como registro de los que se dediquen a las industrias marítimas a flote, que no han sido derogadas por la Ley General del Servicio Militar, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—La inscripción marítima corresponde al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), y los Registros de la Inscripción continuarán a cargo de sus Delegados (Comandantes de Marina) y de los Ayudantes de Marina de los Distritos correspondientes, debiendo aquéllos remitir al Ministerio de Marina relación nominal de todos los inscriptos en cada ejercicio.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Comercio, con la previa conformidad del de Marina, para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para refundir y actualizar las normas que regulan la inscripción marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3148/1971, de 5 de diciembre, por el que se divide en dos posiciones la subpartida 40.02-A (látex sintético), modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida cuarenta punto cero dos-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
40.02 A	Látex sintético:	
	1. De copolímeros de estireno butadieno con un contenido en estireno, en el extracto seco, comprendido entre el 40 y el 60 por 100 y menos del 2 por 100 de otros monómeros	15 %
	2. Los demás	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3149/1971, de 9 de diciembre, por el que se suprime el derecho máximo específico establecido en la subpartida 84.59-E (máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente, dado el desarrollo alcanzado por la producción nacional, suprimir el derecho máximo específico establecido en la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
84.59-E	Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.	14 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA